

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRADA PONENTE: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Radicación : 110012252000201600552
Postulados : Ramón María Isaza Arango y otros 59 postulados
Delitos : Homicidio en persona protegida y otros
Asunto : Aclaraciones y correcciones
Acta No. : 07/21
Decisión : Corrige y no accede a aclaración

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver las solicitudes de aclaración y corrección de la sentencia de 8 de abril de 2021 presentadas por algunas partes e intervenientes.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 21 de abril de 2021, esta Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá instaló la audiencia de lectura de la sentencia condenatoria proferida en contra de RAMON MARÍA ISAZA ARANGO alias «*Moncho*», «*El Viejo*» y «*Munra*», y otros 59 postulados de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM). La lectura de la providencia continuó y culminó el 3 de mayo de 2021.

2. Algunos representantes de víctimas y el defensor de un postulado solicitaron corregir y aclarar la prenombrada sentencia, conforme pasa a sintetizarse.

III. SOLICITUDES

1. **El abogado Óscar Alberto Caycedo Neira**, en calidad de representante de algunas víctimas, pidió que en el ordinal **CUADRAGÉSIMO TERCERO** de la parte resolutiva, se exhorta a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que ordene a quien corresponda la realización de práctica de pruebas científicas idóneas para determinar el parentesco que existió entre la víctima directa y los siguientes familiares: Andrea Castaño Uribe, María Delfina Tejedor Pérez, Margie Fernanda Upegui Vélez y Fernanda Julieth Upegui Vélez.

2. **La abogada Hersilia Vargas Sierra**, en calidad de representante de algunas víctimas, solicitó la aclaración del hecho 1406 por el homicidio del señor Campo Elías Nossa Perilla y desplazamiento forzado de la señora Luz Marina Gil Figueredo (compañera permanente), pues en el último párrafo se dijo que el hecho fue legalizado en la Sentencia que resuelve Incidente de Reparación Integral radicado 110016000253201300146-01.

3. **El abogado Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento**, en calidad de representante de algunas víctimas, hizo las siguientes peticiones:

3.1 Corrección de la fecha de la desaparición forzada de la víctima directa Humberto Correa Alzate (hecho 1974), toda vez que esta ocurrió el 13 de octubre de 2001 y en el cuadro de liquidaciones quedó 11 de octubre de 2001.

3.2 Corrección del nombre de la víctima indirecta, dado que su apellido no es Wolki, sino Wolky.

4. La abogada Yannett Astrid Triana Santafe, en calidad de representante de algunas víctimas, solicitó la corrección del nombre de la víctima indirecta del hecho 1014, por cuanto en el cuadro de liquidaciones quedó plasmado Jazmín García Correa y el correcto es Jazmín Guerra Correa.

5. El abogado representante de víctimas Mario Alonso Guerra Peña solicitó corregir el hecho 1725, en el que la víctima directa es Juan Jairo Alzate Cardona, pues en el cuadro de liquidación se indicó que el daño moral reconocido es de 44,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), sin embargo, en el escrito general se plasmaron 50 s.m.l.m.v.

6. El abogado Hugo Torres Cortés, en calidad de representante de víctimas, pidió la corrección de algunos nombres y apellidos de víctimas indirectas, así como de las sumas en s.m.l.m.v. por indemnización reconocida en la sentencia:

6.1 Hecho 2186, víctima directa Adán Alberto Quinchía, por cuanto el nombre de la víctima indirecta es Margarita Emma Velásquez de Quinchía y se plasmó Margarita Emma Vásquez de Quinchía.

6.2 Hecho 2943, víctima directa Dagoberto Giraldo y víctimas indirectas Olga Quintero Morales, Ana Isabel Giraldo y Dagoberto Giraldo Quintero, debido a que en el acápite de **INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA** no se indicó cuánto se le reconocía a los dos últimos citados.

6.3 Hecho 2968, víctima directa Rubén Darío Granados, en virtud de que la víctima indirecta Luz Rubira Giraldo Pineda, siendo la reclamante, no es mencionada como beneficiaria de la reparación en el acápite de **INDEMNIZACION RECONOCIDA POR LA SALA**.

6.4 Hecho 2970, víctima directa María Eugenia Murillo, en virtud de que, siendo la reclamante, no es mencionada como beneficiaria de la reparación en el acápite de **INDEMNIZACION RECONOCIDA POR LA SALA**.

7. El defensor JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ TORRES, solicitó que se aclare el ordinal **DÉCIMO SEXTO** de la parte resolutiva, pues el exhorto va dirigido a la Gobernación de Antioquia y a Corantioquia, cuando a quien se debe exhortar es a la Corporación Autónoma Regional Del Rio Negro y Nare – CORNARE–, ya que es la entidad que tiene jurisdicción en los municipios del oriente antioqueño, en los que están ubicadas las carreteras allí referidas.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Previo a analizar las peticiones de corrección del fallo de 8 de abril de 2021, proferido en contra de 60 postulados ex-integrantes de las ACMM, la Sala considera relevante retomar los argumentos expuestos en la sentencia complementaria de 14 de marzo de 2019 y el interlocutorio de 25 de julio de 2019, entre otras, ya que el propósito de esta decisión inescindiblemente gira en torno a los institutos de la aclaración, corrección y adición de providencias.

Acorde con lo expuesto y teniendo en cuenta que la Ley 975 de 2005 no regula lo relativo a la irreformabilidad de las providencias y sus excepciones, emerge fundamental analizar, en primer lugar, el principio de integración normativa; en segundo, hacer una aproximación a la aclaración, corrección y adición de providencias; y tercero, examinar y resolver las solicitudes presentadas.

A. Principio de integración

La Ley 975 de 2005 en el artículo 62 (principio de complementariedad) señala que para todo aquello que no esté dispuesto o regulado de manera directa en dicha normativa, se aplicará lo previsto en la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal (CPP).

Por su parte, el Decreto 3011 de 2013, por medio del cual se reglamentaron las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012, en el artículo 6 y como marco interpretativo, estableció que la interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan el proceso especial de Justicia y Paz deberá estar

acorde con la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad; a su vez, que en los eventos no previstos de manera directa en el señalado proceso especial, excepcionalmente se aplicarán las normas de la Ley 906 de 2004, y en lo compatible con la estructura del proceso de tendencia acusatoria y adversarial, propio de la Ley 906, se acudirá a lo previsto en la Ley 600 de 2000, la Ley 793 de 2002, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y el Código Civil en lo que corresponda.

Teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico es un sistema armónicamente estructurado, unido, coherente y con pretensión de ser completo, la Ley 906 de 2004 dentro de los principios rectores y garantías procesales fijó en el artículo 25 el principio de complementariedad, en el entendido que para todo aquello que no esté expresamente regulado por dicho CPP, son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso –CGP–) y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.

Entonces, son palmarias las razones por las que en el proceso especial de Justicia y Paz puede recurrirse a diversas normas del ordenamiento jurídico para solucionar problemas o aspectos que específicamente no encuentran respuesta en la normatividad transicional (Ley 975 de 2005, Ley 1592 de 2012 y Decreto 3011 de 2013). Lo anterior, debe entenderse como la concreción del artículo 229 de la Constitución Política, mandato imperativo de acceso a la Administración de Justicia, que implica pronta y cumplida resolución de los asuntos sometidos a la jurisdicción; también, materialización de los moduladores de la actividad procesal (necesidad, ponderación, legalidad y corrección del comportamiento), conforme lo establece el principio rector del artículo 27 del CPP.

B. Aclaración, corrección y adición de providencias

Partiendo del presupuesto explicado en el acápite anterior y comoquiera que la normatividad especial de Justicia y Paz no contiene una regla específica con el trámite que debe adelantarse en eventos en los que se haga

indispensable, aclarar, corregir o adicionar una providencia, es preciso acudir al principio de integración para determinar qué norma del ordenamiento jurídico puede aplicarse con el fin superar la situación y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Así las cosas, desde ya debe indicarse que la Ley 906 de 2004 no contempla una regla concreta que permita adicionar las providencias. Por consiguiente, es viable buscar la solución en otras codificaciones, por ejemplo, en la Ley 600 de 2000 o en el CGP.

La primera de las precitadas normas en el artículo 412 y partiendo del principio de irreformabilidad de la sentencia por el mismo funcionario o Sala que la profirió, establece una fórmula general y exceptiva para corregir o aclarar un fallo que contenga errores aritméticos y/o en el nombre de las personas, también para adicionarla ante omisiones sustanciales en la parte resolutiva. Una lectura detenida permite concluir, que el inciso 2º del artículo 412 asimila que los yerros se solucionan con una aclaración y las omisiones sustanciales con una adición. A saber: «*(s)olicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutiva, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda*».

La segunda de las normas mencionadas, esto es, el CGP, de manera singular y específica desarrolla y diferencia la aclaración de las providencias de las otras excepciones al principio de irreformabilidad, es decir, de la corrección y la adición de la sentencia. En efecto, el artículo 285 señala que la aclaración se hace frente a conceptos o frases que ofrecen verdadero motivo de duda, mientras que la corrección, conforme el artículo 286, procede cuando se plasman errores aritméticos, también cuando se está frente a omisiones, cambios o alteración de palabras, y en ambos casos (aclaración y corrección) se hace mediante autos interlocutorios. No obstante, el artículo 287 del CGP establece que en tratándose de la adición de la sentencia por omitir resolver cualquiera de los extremos de la controversia jurídica o punto ineludible de

pronunciamiento (omisión sustancial), el mecanismo legal dispuesto es la emisión de una sentencia complementaria.

Se colige en consecuencia, que el CGP del proceso, reconociendo que la sentencia es irreformable por la Judicatura que la pronunció, ofrece mecanismos excepcionales, especiales, específicos y diferenciables para aclarar, corregir y adicionar las sentencias, y estos son más completos que la fórmula general prevista por la Ley 600 de 2000, por lo que habrá de preferirse aquéllos.

Luego, de oficio o a petición de parte, el Juez o la Sala que dictó una sentencia con **(i)** conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda; **(ii)** errores aritméticos, omisiones de palabras o cambios y alteraciones de éstas; o **(iii)** omitiendo resolver un aspecto sustancial del debate, respectivamente, debe aclararla, corregirla o adicionarla a través de los mecanismos legales dispuestos para ello, a saber: auto interlocutorio en los dos primeros supuestos de hecho o sentencia complementaria en el último.

C. Solicitud de aclaración y corrección de la sentencia

Parte por indicar la Colegiatura que las peticiones de aclaración y corrección se examinarán y resolverán en el mismo orden presentado en *supra III*.

1. Solicitud del abogado Óscar Alberto Caycedo Neira

En calidad de representante de algunas víctimas, pidió que en el ordinal **CUADRAGÉSIMO TERCERO** de la parte resolutiva, se exhorta a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que ordene a quien corresponda la realización de práctica de pruebas científicas idóneas para determinar el parentesco que existió entre la víctima directa y los siguientes familiares: Andrea Castaño Uribe, María Delfina Tejedor Pérez, Margie Fernanda Upegui Vélez y Fernanda Julieth Upegui Vélez.

Para resolver esta solicitud, la Sala revisó los hechos 489/3222, 1754/1474 y 1032/2064, en los que se describieron las circunstancias fácticas constitutivas de los punibles acaecidos, las liquidaciones y el ordinal **CUADRAGÉSIMO TERCERO**; advirtiendo que, efectivamente no se incluyeron las mencionadas víctimas indirectas en el exhorto dirigido a la Fiscalía, con el fin de que se ordene la práctica de las pruebas científicas respectivas para determinar el parentesco con la víctima directa, lo que evidentemente encuadra en el supuesto de hecho de corrección del inciso 3º del artículo 286 del CGP.

Adicionalmente, se verificaron las carpetas allegadas y sí estaban relacionadas las solicitudes especiales para ordenar la práctica de las pruebas de ADN.

En virtud de lo expuesto, la Sala accede a esta solicitud, por consiguiente, **corrige** el ordinal **CUADRAGÉSIMO TERCERO** de la parte resolutiva, incluyendo en el numeral 1 a las destacas víctimas. En consecuencia, el destacado ordinal quedará así:

«**CUADRAGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación:

1. Para que ordene a quien corresponda, la realización de práctica de pruebas científicas idóneas para determinar el parentesco que existió entre la víctima directa y sus familiares, teniendo en cuenta el lugar de domicilio donde cada una de ellas reside: En el hecho 33/1794, entre Laura Yineth Parra Suns, respecto de la víctima directa Luis Rodrigo Martínez. En el hecho 863/2684, entre Andrés Felipe Arcila Ramírez, respecto de la víctima directa Aristides de Jesús Rojas. En el hecho 65/3037, entre Luisa Mayerley Reyes Paiva, respecto de la víctima directa Luis Alfonso Parra Ortiz. En el hecho 1525/2884, entre María Valentina Díaz Puerta, respecto de la víctima directa José Antonio Devia Trujillo. En el hecho 489/3222 entre Andrea Castaño Uribe y Álvaro Corredor Quintero, víctima directa. En el hecho 1754/1474, entre María Delfina Tejedor Pérez y Fernando Suaza Molina, víctima directa. En el

hecho 1032/2064, entre Margie Fernanda Upegui Vélez y Fernanda Julieth Upegui Vélez.

2. Para que una vez obtenidos los resultados de las pruebas y, previa obtención del respectivo registro civil pertinente, corra traslado a los defensores de cada una de las víctimas de los hechos reseñados para que formulen sus pretensiones, con la finalidad de que efectúen los trámites judiciales ante el juez de familia correspondientes, para acceder a la inclusión del apellido de sus familiares en el documento de identidad para poder hacerse acreedores a las medidas de reparación pertinentes, si a ello hubiere lugar».

2. Solicitud de la abogada Hersilia Vargas Sierra

En calidad de representante de algunas víctimas, solicitó la aclaración del hecho 10/1406 por el homicidio del señor Campo Elías Nossa Perilla y desplazamiento forzado de la señora Luz Marina Gil Figueredo (compañera permanente), pues en el último párrafo se dijo que el hecho fue legalizado en la Sentencia que resuelve Incidente de Reparación Integral radicado 110016000253201300146-01.

La razón de esta aclaración, en palabras de la petente, es que no entiende el motivo por el cual el Tribunal hizo referencia al precitado fallo.

En consideración de lo anterior, la Sala debe precisar que lo mencionó en el cuadro de liquidaciones de manera informativa, habida cuenta que el hecho 1406 fue objeto de juzgamiento y legalización en la sentencia 29 de febrero de 2016. Ahora bien, es imperioso destacar, que dicha mención no afectó en ningún aspecto la correspondiente liquidación de perjuicios de la señora Luz Marina Gil e hijos.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en la descripción y narración fáctica del hecho 10/1406 se explicó la anterior circunstancia, la Sala **no accederá** a la petición de aclaración de la sentencia.

3. Solicitud del representante de víctimas Héctor Enrique Rodríguez Sarmiento

3.1 Solicitó la corrección de la fecha de la desaparición forzada de la víctima directa Humberto Correa Alzate (hecho 1974), toda vez que esta ocurrió el 13 de octubre de 2001 y en el cuadro de liquidaciones quedó 11 de octubre de 2001.

Para resolver este punto, el Tribunal revisó la descripción fáctica del hecho 571/1974 y el cuadro de liquidaciones, estableciendo la señalada discordancia. Igualmente, verificó que en el escrito de acusación la fecha de la desaparición forzada corresponde a 13 de octubre de 2001, es decir, conforme se plasmó en la narración de los hechos.

Luego, la Sala accede a la solicitud del referido togado, en el sentido de **corregir** en el cuadro de liquidaciones de la sentencia la fecha de ocurrencia del hecho 571/1974, la cual deberá entenderse que fue el 13 de octubre de 2001.

3.2 También solicitó la corrección del nombre de la víctima indirecta, dado que su apellido no es Wolki, sino Wolky.

En punto de esta petición, la Sala verificó la carpeta allegada con los respectivos documentos digitalizados y pudo esclarecer a partir de la cédula de extranjería, que efectivamente el apellido de la víctima indirecta es Wolky con «y».

Así las cosas, la Sala **corrige** el cuadro de liquidación del hecho 571/1974, en el entendido que el nombre de la víctima indirecta es Nindy Consuelo Wolky Geb Correa Alzate.

4. Solicitud de la abogada Yannett Astrid Triana Santafe

En calidad de representante de algunas víctimas, solicitó la corrección del nombre de la víctima indirecta del hecho 1014, por cuanto en el cuadro de liquidaciones quedó plasmado Jazmín García Correa y el correcto es Jazmín Guerra Correa.

Para resolver esta solicitud la Sala revisó y determinó que en el cuadro de liquidaciones del anotado hecho reconoció como víctima a Jazmín **García** Correa; no obstante, al contrastar esa información con la carpeta digitalizada allegada por la petente, estableció que su verdadero nombre es Jazmín **Guerra** Correa.

En este orden de ideas, el Tribunal ordena la **corrección** del cuadro de liquidaciones del hecho 1014, en el entendido que el nombre de la víctima reconocida es Jazmín Guerra Correa.

5. Solicitud del representante de víctimas Mario Alonso Guerra Peña

Pidió corregir el hecho 1725, víctima directa Juan Jairo Alzate Cardona, ya que en el cuadro de liquidación se indicó que el daño moral reconocido es de 44,8 s.m.l.m.v., sin embargo, en el cuadro general de la indemnización se plasmaron 50 s.m.l.m.v.

La Sala verificó los folios 3706 y 3707 del fallo y observó que en el encabezamiento del cuadro de liquidaciones plasmó de manera general que el reconocimiento del daño moral por desplazamiento forzado era de 50 s.m.l.m.v., cifra reconocida a una persona cuando es víctima de este flagelo; siempre y cuando, no se trate de un núcleo familiar que supere los 4 integrantes, dado que en este caso el monto no puede sobrepasar los 224 s.m.l.m.v., que se dividirán entre todos los familiares proporcionalmente.

Así se explicó en el folio 3256 de la sentencia:

«En conclusión, como ha sido el criterio de la Corporación, en cuestión de daño moral se concederá para las víctimas directas del delito de desplazamiento forzado (una vez satisfechos los anteriores requerimientos), el monto de 50 SMMLV por persona. Que por núcleo familiar no podrá sobrepasarse el monto el monto de 224 SMMLV, por lo que en aquellos casos en los cuales el núcleo familiar sea conformado por más de 4 personas, se dividirá dicho tope entre sus miembros en forma proporcional, esto último, como lo fijó recientemente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia».

Comoquiera que en el hecho 1725 el núcleo familiar está integrado por 5 personas, los 224 s.m.l.m.v. se tienen que dividir en el precitado número de conformantes de la familia, dando como resultado 44,8 s.m.l.m.v., monto a reconocer a cada uno de ellos por concepto de daño moral.

Así las cosas, la Sala **corregirá** el cuadro de liquidaciones del hecho 1725, víctima directa Juan Jairo Alzate Cardona, en el entendido que en el encabezamiento se debe entender que la cifra a reconocer a cada uno de los integrantes del núcleo familiar por concepto de daño moral son 44,8 s.m.l.m.v.

6. Solicitud del abogado Hugo Torres Cortés

En calidad de representante de víctimas, pidió la corrección de algunos nombres y apellidos de víctimas indirectas, así como de las sumas en s.m.l.m.v. por indemnización reconocida en la sentencia:

6.1 Hecho 2186, víctima directa Adán Alberto Quinchía, por cuanto el nombre de la víctima indirecta es Margarita Emma Velásquez de Quinchía y se plasmó Margarita Emma Vásquez de Quinchía.

Para resolver esta solicitud la Sala revisó y determinó que en el cuadro de liquidaciones del anotado hecho reconoció como víctima a Margarita Emma **Vásquez** de Quinchía; no obstante, al contrastar esa información con la

carpeta digitalizada allegada por el petente, estableció que su verdadero nombre es Margarita Emma **Velásquez** de Quinchía.

En este orden de ideas, el Tribunal ordena la **corrección** del cuadro de liquidaciones del hecho 2186, en el entendido que el nombre de la víctima reconocida es Margarita Emma Velásquez de Quinchía.

6.2 Hecho 2943, víctima directa Dagoberto Giraldo y víctimas indirectas Olga Quintero Morales, Ana Isabel Giraldo y Dagoberto Giraldo Quintero, debido a que en el acápite de **INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR LA SALA** no se indicó cuánto se le reconocía a los dos últimos citados.

La Sala revisó y determinó que en el cuadro de liquidaciones del anotado hecho no plasmó el monto de la indemnización reconocida a las víctimas Ana Isabel Giraldo y Dagoberto Giraldo Quintero.

En este orden de ideas, el Tribunal ordena la **corrección** del cuadro de liquidaciones del hecho 2943, y en lo que respecta a las víctimas Ana Isabel Giraldo y Dagoberto Giraldo Quintero, su indemnización quedará así:

«Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala reconoce a Ana Isabel Giraldo Quintero 30 SMMLV, por el delito de secuestro simple sufrido por el padre».

«Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala reconoce a Dagoberto Giraldo Quintero 30 SMMLV, por el delito de secuestro simple sufrido por el padre».

6.3 Hecho 2968, víctima directa Rubén Darío Granados, en virtud de que la víctima indirecta Luz Rubira Giraldo Pineda, siendo la reclamante, no es mencionada como beneficiaria de la reparación en el acápite de **INDEMNIZACION RECONICIDA POR LA SALA**.

La Sala revisó y determinó que, en el cuadro de liquidaciones del anotado hecho, concretamente en la casilla correspondiente a la indemnización reconocida por la Sala, no plasmó explícitamente el nombre Luz Rubira Giraldo Pineda.

Por consiguiente, el Tribunal ordena la **corrección** del cuadro de liquidaciones del hecho 2968, concretamente la casilla correspondiente a la indemnización reconocida por la Sala, el cual quedará así:

«Dada la acreditación de Rubén Darío Granados Pineda como víctima del delito de secuestro simple y trata de personas en modalidad de trabajos forzados por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce a la señora Luz Rubira Giraldo Pineda (madre) el daño moral en 60 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al delito de secuestro y 30 SMMLV al delito de trata de personas en modalidad de trabajos forzados».

6.4 Hecho 2970, víctima directa María Eugenia Murillo, en virtud de que, siendo la reclamante, no es mencionada como beneficiaria de la reparación en el acápite de **INDEMNIZACION RECONICIDA POR LA SALA**.

La Sala revisó y determinó que, en el cuadro de liquidaciones del anotado hecho, concretamente en la casilla correspondiente a la indemnización reconocida por la Sala, plasmó el nombre de Luis Hernando Rodríguez (quien no tiene nada que ver con la víctima directa) y no el de María Eugenia Murillo Díaz.

Por consiguiente, el Tribunal ordena la **corrección** del cuadro de liquidaciones del hecho 2970, concretamente la casilla correspondiente a la indemnización reconocida por la Sala, el cual quedará así:

«Teniendo en cuenta la acreditación de la señora María Eugenia Murillo Díaz por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce la suma de 290 SMMLV por daño moral, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño

moral por el delito de secuestro simple, 30 SMMLV por el delito de trata de persona por trabajos forzados, 80 SMMLV por delito de tortura en persona protegida, 100 SMMLV por el delito de acceso carnal violento y 50 SMMLV por el delito de homicidio tentado».

7. Solicitud del defensor JOSÉ MANUEL ROPDRÍGUEZ TORRES

Solicitó se aclare el ordinal **DÉCIMO SEXTO** de la parte resolutiva pues el exhorto va dirigido a la Gobernación de Antioquia y a Corantioquia, cuando a quien se debe exhortar es a la Corporación Autónoma Regional del Río Negro y Nare –CORNARE–, ya que es la entidad que tiene jurisdicción en los municipios del oriente antioqueño, en los que están ubicadas las carreteras allí referidas.

Por ser procedente dicha solicitud, habida cuenta que los municipios del oriente antioqueño están bajo la jurisdicción de la CORNARE, conforme se advierte en la localización regional de la página web de la corporación¹, la Sala ordena la **corrección** del ordinal **DÉCIMO SEXTO** de la parte resolutiva de la sentencia, el cual quedará así:

«**DÉCIMO SEXTO: EXHORTAR** a la Gobernación de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Río Negro y Nare –CORNARE–, para que en conjunto con la Alcaldía del municipio de Sonsón, evalúen e incluyan en el inventario de vías municipales, los carreteables señalados en la parte motiva de esta decisión (numeral 4.2.2); y, así la administración del referido municipio continúe con el efectivo mantenimiento de las vías, toda vez que han sido fundamentales para la vida, el trabajo, comunicación, economía y movilidad de la población, entre otros».

V. En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ <https://www.cornare.gov.co/localizacion-regional/>

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal **CUADRAGÉSIMO TERCERO** de la parte resolutiva, incluyendo en el numeral 1 a las víctimas Andrea Castaño Uribe, María Delfina Tejedor Pérez, Margie Fernanda Upegui Vélez y Fernanda Julieth Upegui Vélez. En consecuencia, el destacado ordinal de la parte resolutiva quedará así:

«**CUADRAGÉSIMO TERCERO: EXHORTAR** a la Fiscalía General de la Nación:

1. Para que ordene a quien corresponda, la realización de práctica de pruebas científicas idóneas para determinar el parentesco que existió entre la víctima directa y sus familiares, teniendo en cuenta el lugar de domicilio donde cada una de ellas reside: En el hecho 33/1794, entre Laura Yineth Parra Suns, respecto de la víctima directa Luis Rodrigo Martínez. En el hecho 863/2684, entre Andrés Felipe Arcila Ramírez, respecto de la víctima directa Aristides de Jesús Rojas. En el hecho 65/3037, entre Luisa Mayerley Reyes Paiva, respecto de la víctima directa Luis Alfonso Parra Ortiz. En el hecho 1525/2884, entre María Valentina Díaz Puerta, respecto de la víctima directa José Antonio Devia Trujillo. En el hecho 489/3222 entre Andrea Castaño Uribe y Álvaro Corredor Quintero, víctima directa. En el hecho 1754/1474, entre María Delfina Tejedor Pérez y Fernando Suaza Molina, víctima directa. En el hecho 1032/2064, entre Margie Fernanda Upegui Vélez y Fernanda Julieth Upegui Vélez.
2. Para que una vez obtenidos los resultados de las pruebas y, previa obtención del respectivo registro civil pertinente, corra traslado a los defensores de cada una de las víctimas de los hechos reseñados para que formulen sus pretensiones, con la finalidad de que efectúen los trámites judiciales ante el juez de familia correspondientes, para acceder a la inclusión del apellido de sus familiares en el documento de

identidad para poder hacerse acreedores a las medidas de reparación pertinentes, si a ello hubiere lugar».

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración de la representante de víctimas Hersilia Vargas Sierra, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CORREGIR en el cuadro de liquidaciones de la sentencia la fecha de ocurrencia del hecho 571/1974, la cual deberá entenderse que fue el 13 de octubre de 2001.

CUARTO: CORREGIR el cuadro de liquidación del hecho 571/1974, en el entendido que el nombre de la víctima indirecta es Nindy Consuelo Wolky Geb Correa Alzate.

QUINTO: CORREGIR el cuadro de liquidaciones del hecho 1014, en el entendido que el nombre de la víctima reconocida es Jazmín Guerra Correa.

SEXTO: CORREGIR el cuadro de liquidaciones del hecho 1725, víctima directa Juan Jairo Alzate Cardona, en el entendido que en el encabezamiento se debe entender que la cifra a reconocer a cada uno de los integrantes del núcleo familiar por concepto de daño moral son 44,8 s.m.l.m.v., conforme se explicó en la parte motiva.

SÉPTIMO: CORREGIR el cuadro de liquidaciones del hecho 2186, en el entendido que el nombre de la víctima reconocida es Margarita Emma Velásquez de Quinchía.

OCTAVO: CORREGIR el cuadro de liquidaciones del hecho 2943, y en lo que respecta a las víctimas Ana Isabel Giraldo y Dagoberto Giraldo Quintero, su indemnización quedará así:

«Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala reconoce a Ana Isabel Giraldo Quintero 30 SMMVLV, por el delito de secuestro simple sufrido por el padre».

«Teniendo en cuenta la acreditación del parentesco con la víctima directa, esta Sala reconoce a Dagoberto Giraldo Quintero 30 SMMLV, por el delito de secuestro simple sufrido por el padre».

NOVENO: CORREGIR el cuadro de liquidaciones del hecho 2968, concretamente la casilla correspondiente a la indemnización reconocida por la Sala, el cual quedará así:

«Dada la acreditación de Rubén Darío Granados Pineda como víctima del delito de secuestro simple y trata de personas en modalidad de trabajos forzados por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce a la señora Luz Rubira Giraldo Pineda (madre) el daño moral en 60 SMMLV, de los cuales 30 SMMLV corresponden al delito de secuestro y 30 SMMLV al delito de trata de personas en modalidad de trabajos forzados».

DÉCIMO: CORREGIR el cuadro de liquidaciones del hecho 2970, concretamente la casilla correspondiente a la indemnización reconocida por la Sala, el cual quedará así:

«Teniendo en cuenta la acreditación de la señora María Eugenia Murillo Díaz por parte del ente Fiscal, esta Sala reconoce la suma de 290 SMMLV por daño moral, de los cuales 30 SMMLV corresponden al daño moral por el delito de secuestro simple, 30 SMMLV por el delito de trata de persona por trabajos forzados, 80 SMMLV por delito de tortura en persona protegida, 100 SMMLV por el delito de acceso carnal violento y 50 SMMLV por el delito de homicidio tentado».

DÉCIMO PRIMERO: CORREGIR el ordinal **DÉCIMO SEXTO** de la parte resolutiva de la sentencia, el cual quedará así:

«**DÉCIMO SEXTO: EXHORTAR** a la Gobernación de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Río Negro y Nare –CORNARE–, para

Postulado: Ramón María Isaza Arango y otros
Aclaración y corrección de la sentencia

que en conjunto con la Alcaldía del municipio de Sonsón, evalúen e incluyan en el inventario de vías municipales, los carreteables señalados en la parte motiva de esta decisión (numeral 4.2.2); y, así la administración del referido municipio continúe con el efectivo mantenimiento de las vías, toda vez que han sido fundamentales para la vida, el trabajo, comunicación, economía y movilidad de la población, entre otros».

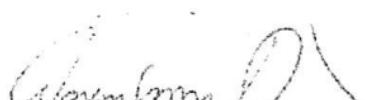
Contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso.

Comuníquese y cúmplase,



ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Magistrada



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA

Magistrada

Firmado Por:

OHER HADITH HERNANDEZ ROA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 001 SUPERIOR - SALA JUSTICIA Y PAZ DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Código de verificación: **4f1579f724199996db23c1243577676dc8f2f28c7339379048b39ce78ff3b4f5**

Documento generado en 25/05/2021 08:27:34 AM